

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

Recurso: Impugnación Estatutos Sindicales 4/2009

Sentencia Nº 468/2010

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGĂN MORALES, ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de Málaga a veinticinco de febrero de dos mil diez

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

## EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

#### SENTENCIA

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos el 28 de Diciembre de 2009 tuvo entrada en la Sala demanda presentada por (
representada por el Procurador Don José Maria Grajera Murillo bajo la dirección del Letrado Don Antonio Luis Ramos Bermejo, sobre IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DENEGÓ EL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO, siendo demandado CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, representado por el Letrado Don Miguel Orellana Ramos, habiendo sido llamado a juicio MINISTERIO FISCAL, representado por la Fiscal Doña María Victoria Gutierrez. Ha sido Ponente el Magistrado Don José Luis Barragán Morales.

SEGUNDO: En esa demanda se solicitaba se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales de la Consejería de Empleo, de fecha 14 de Noviembre de 2008, y se deje sin efecto y, en su virtud, se ordene la inscripción de la C

) en el Consejo Andaluz de Relaciones

Laborales de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, con todo lo

demás que sea procedente en derecho.

TERCERO: El juicio fue señalado para el 22 de Febrero de 2010, a las 11 horas y tuvo lugar con asistencia de la Consejo demandante, del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales de la Junta de Andalucía y del Ministerio Fiscal, ratificando la demanda la Central demandante y oponiendo a la misma el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, las excepciones de extemporaneidad de la demanda, desviación procesal y falta de legitimación activa de la demandante, excepciones a las que se opuso la demandante, oponiéndose también la demandada al fondo de la pretensión deducida en la demanda, posición a la que se adhirió el Ministerio Fiscal, todo ello con el resultado que consta en el acta. El juicio se recibió a prueba, practicándose prueba documental a instancia de demandante y demandado. Las partes elevaron a definitivas sus conclusiones y el juicio quedó visto para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley.

#### **HECHOS PROBADOS**

Primero - El 16 de Abril de 2008 Don manifestando ser Presidente de la L'

en cumplimiento del acuerdo del Comité Ejecutivo Autonómico de la C de Andalucía de fecha 21 de Febrero de 2004, presento escrito en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, mediante el que solicitaba la inscripción del Sindicato C A ese escrito acompañaba fotocopia del Documento Nacional de Identidad de Don tres ejemplares certificados del acuerdo de solicitud de la inscripcion adoptado por el Comité Ejecutivo Autonómico de la C de Andalucía de 21 de Febrero de 2008, tres ejemplares del Reglamento de la C de Andalucía, y un certificado de la Constitución de inscripción de la C en ámbito nacional.

Segundo - El 28 de Abril de 2008 de 2008 el Secretario General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales dictó resolución mediante la que pónía de manifiesto que la denominación del sindicato inducía a confusión; que en el Reglamento aportado no se establece de manera expresa el ámbito funcional del sindicato ni se concreta si tiene o n naturaleza lucrativa; que si se trata de una organización compleja, los afiliados a la misma no podrán ser personas físicas, sino organizaciones sindicales ya constituidas; que no se aporta copia certificada de los acuerdos adoptados por los órganos de los sindicatos o de las federaciones que se federan o confederan, con expresa indicación de que los

e la Michael de la companie de la co

mismos se ajustan a lo establecido en sus correspondientes estatutos, así como certificación de la oficina pública depositaria de cada uno de estos, acreditativa de la existencia del depósito; que es necesaria autorización de los órganos que correspondan del en el que se autorice la utilización de su nombre para constituir un nuevo sindicato, y que es necesario que los firmantes de los estatutos y del acta de constitución firmen la autorización exigida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Y requería a C de Andalucía para que en el plazo de diez días corrigiese los defectos observados. Este acuerdo fue notificado a dicha Central el 12 de Mayo de 2008.

Tercero.- El 21 de Mayo de 2008 Don presentó escrito en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales mediante el que solicitaba la suspensión del plazo a fin de poder recabar la documentación exigida.

Cuarto.- El 2 de Junio de 2008 el Secretario del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales dictó acuerdo mediante el que concedía la ampliación del plazo de subsanación de documentación en cinco días hábiles a partir de la fecha de su notificación. Ese acuerdo fue notificado a la C demandante el 16 de Junio de 2008.

Quinto.- El 18 de Junio de 2008 el Secretario General de la Unión Autonómica de la Comunidad Autónoma de Andalucía de presentó escrito en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, en el que contestaba a cada una de las objeciones contenidas en el acuerdo de 28 de Abril de 2008.

Sexto - El 14 de Noviembre de 2008 el Secretario General de Consejo Andaluz de Relaciones Laborales de Consejería de Empleo de la Junta de Andalucia dictó resolución en la que acordaba: "Por lo expuesto, y ante la falta de subsanación de las deficiencias observadas, dentro de plazo, se acuerda, por parte de este Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, rechazar el depósito de los estatutos del Sindicato Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, rechazar el depósito de los estatutos del Sindicato Consejo Andalucía por carecer la documentación aportada de los requisitos mínimos y de la documentación requerida por la legislación aplicable -arts. 4 de la LOLS y 2 del Decreto 14/1986-". En esa resolución se hacía constar que los promotores de los sindicatos en constitución y los firmantes del acta de constitución de los mismos podrán impugnar la misma ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en cuya circunscripción tenga su sede el sindicato, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se le notifique la presente resolución. Esta resolución se notificó a Don el 15 de Diciembre de 2008.

Séptimo.- El 23 de Diciembre de 2008 el Procurador Don José María Grajera Murillo, en nombre de C presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, mediante el que

interponta recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales de la Consejería de de Empleo de 14 de Noviembre de 2008, notificada el 15 de Diciembre de 2008.

Octavo.- El 10 de Febrero de 2009 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó providencia mediante la que tenía por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, y se acordaba solicitar el expediente administrativo del órgano correspondiente.

Noveno.- El 15 de Abril de 2009 la representación procesal de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en la que solicitaba se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales de la Consejería de Empleo, de fecha 14 de Noviembre de 2008, y se deje sin efecto y, en su virtud, se ordene la inscripción de la Consejería de Consejería de Empleo, de fecha 14 de Noviembre de 2008, y se deje sin efecto y, en su virtud, se ordene la inscripción de la Consejería de Empleo, de fecha 14 de Noviembre de 2008, y se deje sin efecto y, en su virtud, se ordene la inscripción de la Consejería de Empleo, de fecha 14 de Noviembre de 2008, y se deje sin efecto y, en su virtud, se ordene la inscripción de la Consejería de Co

en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, con todo lo demás que sea procedente en derecho.

Décimo.- El 20 de Abril de 2009 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó providencia mediante la que tenía por formulada la anterior demanda y acordaba dar traslado de la misma a la Junta de Andalucía para que en el plazo de veinte días procediese a su contestación.

Undécimo.- El 19 de Octubre de 2009 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó auto cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal: "Que la competencia para enjuiciar el asunto planteado corresponde al orden jurisdiccional social, pudiendo personarse la parte demandante ante el mismo en el plazo de un mes desde la notificación de la presente en los términos del artículo 5.3 LJCA". Este auto fue notificado a la Central Sindical demandante el 26 de Octubre de 2009.

Duodécimo.- El 11 de Noviembre de 2009 el Procurador Don José María Grajera Murillo, en nombre de C presentó escrito ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, al que acompañaba copia del anterior auto de 19, de Octubre de 2009, y en el que solicitaba se le tenga por comparecida, debiendo entenderse con la misma las sucesivas diligencias y tramites procesales en el Recurso 1073/2008, y con todo lo demás que sea procedente en derecho.

Décimo Tercero. El 16 de Noviembre de 2009 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó providencia del

siguiente tenor literal: ...No ha lugar a lo solicitado ya que el presentante no acredita la personalidad con que dice actuar, debiendo acreditaria y dirigirse al órgano de la jurisdicción social que considere competente, haciendo constar el número de procedimiento en que se persona, ya que el número de referencia de su escrito es de la Sala de lo Contencioso de Sevilla. Devuélvase el escrito y copias al presentante". Esa providencia fue notificada al Procurador Don José María Grajera Murillo el 20 de Noviembre de 2009.

Décimo Cuarto.- El 30 de Noviembre de 2009 el Procurador Don José María Grajera Murillo, en nombre de C

presentó escrito en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, mediante el que reiteraba su solicitud de personación, de conformidad con el escrito presentado el 11 de Noviembre de 2009 y, asimismo, y acompañaba la demanda frente al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales adaptada al orden jurisdiccional social.

Décimo Quinto.- El 30 de Noviembre de 2009 el Procurador Don José María Grajera Murillo, en nombre de C\_\_\_\_\_\_

nontra la providencia de 16 de Noviembre de 2009, en que interesaba se tuviese por personado en legal tiempo forma a dicho Sindicato en cumplimiento de lo establecido en el auto de 19 de Octubre de 2009 de la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Sevilla.

Décimo Sexto.- El 30 de Noviembre de 2009 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó providencia del siguiente tenor literal: "Por recibido el anterior escrito y demanda que acompaña, al haberse presentado también recurso de reposición contra la providencia dictada en el escrito nº 1479/09, únase dicho escrito y documentos, y espérese a la resolución del recurso de reposición".

Décimo Séptimo.- El 30 de Noviembre de 2009 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Desestimamos el recurso de reposición interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don José María Grajera Murillo, en representación de la C , contra la providencia de fecha 16 de Noviembre de 2009, dictada por esta Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía".

Décimo Octavo.- El 2 de Diciembre de 2009 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, remitió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para su reparto entre las tres Salas de los Social del Tribunal Superior de Justicia, la demanda presentada ante la misma el 30 de Noviembre de 2009 por el Procurador Don José Maria Grajera Murillo, en nombre de C

Décimo Noveno.- El 14 de Diciembre de 2009 el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía repartió esa demanda a esta Sala de Social, en la que tuvo entrada el 28 de Diciembre de 2009.

# FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos probados son el resultado de la valoración conjunta de la prueba documental practicada y en concreto, el hecho primero, de la documentación que figura en los folios 110 a 267; el hecho segundo, de la documentación que figura en los folios 268 a 271; el hecho tercero, del escrito que figura en los folios 172 y 173; el hecho cuarto, del acuerdo que figura en los folios 274 a 276; el hecho quinto, del escrito que figura en los folios 277 a 281; el hecho sexto, de la documentación que figura en los folios 21 a 23, 40 a 42 y 282 a 285; el hecho séptimo, del escrito que figura en los folios 20 y 39; el hecho octavo, de la providencia que figura en los folios 24 y 43; el hecho noveno, de la demanda que figura en los folios 3 a 7, 26 a 32 y 45 a 51; el hecho décimo, de la providencia que figura en los folios 25 y 44, el hecho undécimo, del auto que figura en los folios 9 y 10, 12 y 13, 33 y 34, 52 y 53, 72 y 73, y 75 y 76; el hecho duodécimo, del escrito que figura en los folios 8, 11, 35 y 54; el hecho décimo tercero, de la documentación que figura en los folios 15 a 17, 36 y 55; el hecho décimo cuarto, de la documentación que figura en los folios 18 y 19, 37 y 38 y 56 a 61; el hecho décimo quinto, del escrito que figura en los folios 71 y 74; el hecho décimo sexto, de la providencia que figura en el folio 87; el hecho décimo séptimo, del auto que figura en los folios 88 a 90; el hecho décimo octavo, del oficio que figura en el folio 2; y el hecho décimo noveno, del oficio que figura en el folio 1, y de la diligencia que figura en el folio 91.

SEGUNDO: El artículo 166 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación será de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que sea recibida la notificación de la resolución administrativa expresa que deniegue el depósito de los estatutos del sindicato, administrativa expresa que deniegue el depósito de los estatutos del sindicato. En el caso enjuiciado, la resolución del Consejo Andaluz de Relaciones En el caso enjuiciado, la resolución del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales de fecha 14 de Diciembre de 2008 se notificó a Don el 15 de Diciembre de 2008, quien en el escrito de solicitud

Independiente y de Funcionarios de Andalucía). El 23 de Diciembre de 2008 el Procurador Don José María Grajera Murillo, en nombre de la C

presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, mediante el que interponía recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo interponía recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo interponía recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo interponía recurso contencioso-administrativo del plazo de 10 dias presentado ante órgano incompetente, se presento dentro del plazo de 10 dias presentado en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento Laboral. El 19 de establecido en el artículo 166 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Octubre de 2009 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó auto

mediante el que declaraba que la competencia para enjuiciar el asunto planteado corresponde al orden jurisdiccional social, pudiendo personarse la parte demandante ante el mismo en el plazo de un mes desde la notificación de esa resolución en los términos del artículo 5.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, auto que fue notificado a la Central Sindical demandante el 26 de Octubre de 2009. Entendiendo que el plazo otorgado en dicha resolución prevalía sobre el señalado en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, C

presentó el 11 de Noviembre de 2009, a través del Procurador Don José María Grajera Murillo, escrito ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, al que acompañaba copia del anterior auto de 19 de Octubre de 2009, y en el que solicitaba se le tuviese por comparecida, petición que fue desestimada mediante providencia de esa Sala de lo Social de 16 de Noviembre de 2009, notificada el 20 de Noviembre de 2009. Y el 30 de Noviembre de 2009 el referido Procurador presentó nuevo escrito al que acompañaba la demanda. En definitiva, aunque el tortuoso camino procesal de la demanda ha sido responsabilidad exclusiva de la Central Sindical demandante al no haberla presentado desde un principio ante la Sala de lo Social, no parece procedente estimar la excepción de extemporaneidad de la demanda opuesta por la Administración demandada, en aplicación del principio "pro actione", que rige nuestro derecho procesal, ya que desde que se le notificó la denegación de la personación en la Sala de lo Social transcurrieron exactamente diez días hasta que presentó la demanda.

TERCERO: La solicitud inicial ante el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales fue formulada por Don , en su condición de Presidente de la Unión Autonómica de la C

y la demanda presentada ante la Sala de lo Social de Sevilla, luego repartida a esta Sala, la presenta C , lo que, en principio, podría dar lugar a apreciar la desviación procesal denunciada por el Letrado de la Junta de Andalucía. No obstante ello, y dado que la Unión Autonómica de la C

carece de personalidad jurídica, al no estar inscrita en el Registro del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, la Sala considera que tanto la solicitud ante dicho Consejo, como la demanda formulada ante el orden jurisdiccional social han sido presentadas por la C

y, en consecuencia, desestima esta segunda excepción.

CUARTO: El Letrado de la Junta de Andalucía también ha opuesto a la demanda la excepción de falta de legitimación activa. El estudio de esta excepción, en realidad, constituye el estudio del fondo de la demanda, razón por la cual la Sala entiende procedente analizar esta cuestión al examinar el fondo de la acción ejercitada, en el siguiente fundamento de derecho

QUINTO: La Constitución, en su artículo 7, proclama que los sindicatos de trabajadores contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos



y sociales que les son propios, que su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley, exigiendo que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos; y, en su artículo 28, proclama que todos tienen derecho a sindicarse libremente y que la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones síndicales internacionales o afiliarse a las mismas. En desarrollo de ese precepto constitucional, la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, de 2 de Agosto, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 8 de Agosto de 1985, en su artículo 2, regula la libertad sindical y establece el derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, y el derecho de las organizaciones sindicales a constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como a afilarse a ellas y retirarse de las mismas; en su artículo 4, establece el procedimiento a través del cual los sindicatos podrán adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar a cuyo efecto deberán depositar, por medio de sus promotores o dirigentes sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto; y en el apartado 2 de la Disposición Final Primera, señala que la oficina pública a que se refiere el artículo 4 queda establecida orgánicamente en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, cuando tengan atribuida esta competencia.

Esa competencia fue transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 4103/1982, de 29 de Diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 24 de Febrero de 1983, quedando residenciada a nivel provincial en los Centros de Mediación, Arbitraje y Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 91/1983, de 6 de Abril, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma el 29 de Abril de 1983, y a nivel supraprovincial siempre que no rebase el ámbito de la Comunidad Autónoma, en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, creado por Ley del Parlamento Andaluz 4/1983, de 24 de Junio, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 1 de Julio de 1983, que, en su artículo 3.2 g) le asigna la función de "asumir, a través de la Secretaría General, el registro de sindicatos de trabajadores". Esa labor viene regulada, en la actualidad, en el Decreto 14/1986, de 5 de Febrero, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucia el 15 de Marzo de 1986, por el que se regula el régimen de depósito de los estatutos de los sindicatos de trabajadores en Andalucía, cuyo artículo 2.1 establece que los estatutos junto con el acta de constitución del sindicato, que habrá de aparecer suscrita por sus miembros fundadores, los promotores, o los designados dirigentes en el cuerpo de la misma, serán presentados por triplicado ejemplar por todos o alguno de dichos promotores o dirigentes, en la oficina pública, entregandoseles copia sellada y rubricada por el funcionario encargado de dicha: oficina, con indicación de la fecha y hora en que se haya efectuado el depósito y que, en todo caso deberán figurar en el acta, con la suficiente claridad y extensión en orden a su identificación, los datos personales de sus promotores y de todos aquellos que lo hayan suscrito; y cuyo artículo 2.2 dispone que cuando se trate de Federaciones o Confederaciones, se acompañará, además copia

certificada por quien estatutariamente corresponda, de los acuerdos adoptados al respecto por los órganos de gobierno de los sindicatos o Federaciones que se federan o confederan, con expresa indicación de que los mismos se ajustan a lo establecido a tales efectos en sus correspondientes estatutos, así como certificación de la oficina pública depositaria de cada uno de éstos, acreditativa de la existencia del depósito.

SEXTO: El escrito, mediante el que se solicitaba la inscripción de C. manifestando ser presentado por Don Presidente de la Unión Autonómica del la C : Andalucía, y acompañaba, en sus propias palabras, fotocopia del Documento Nacional de Identidad de esa persona; tres ejemplares certificados del acuerdo de solicitud de la inscripción adoptado por el órgano competente del sindicato; tres ejemplares de los estatutos a inscribir por reunir todos los requisitos para ello, que son el Reglamento de la C firmados en todas sus hojas por la persona competente; un ejempiar de los Estatutos de la C , en ámbito nacional, haciéndose especial referencia en ellos a su artículo 1, en el cual se establece que los mismos regulan el funcionamiento y estructura del Sindicato mediante un "modelo autonómico", y al Capítulo II de los mismos que regula su estructura autonómica, artículos 32 y siguientes, y que facultan a la presente inscripción, en especial, lo dispuesto en el 33, que en su apartado 8 establece: "cada Unión Autonómica podrá tener personalidad jurídica y capacidad de obrar en su ámbito, dentro de las competencias que le atribuyen estos Estatutos y el Reglamento General que lo desarrolla"; un certificado de la constitución e inscripción de la C\_ ámbito nacional; autorizando expresamente el firmante del escrito el tratamiento de los datos a los efectos del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1999, a los solos efectos de tramitar el procedimiento establecido legalmente para el depósito y modificación de los estatutos.

SÉPTIMO: Es incuestionable, pues, a la vista del escrito de solicitud, que, si lo que se pretendía era la constitución de un sindicato nuevo, no se acompañaron a los Estatutos, aun admitiendo a efectos dialécticos que los mismos fuesen el Reglamento, triplicado ejemplar del acta de constitución del sindicato, en la que deberían figurar los datos personales de los promotores y de todos aquellos que la suscribiesen, suscrita por sus miembros fundadores, los promotores, o los designados dirigentes en el cuerpo de la misma, de manera que la solicitud presentada no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 2.1 del Decreto 14/1986. No parece, dados los términos de la solicitud, que se pretendiese la inscripción de una Federación de C

, sin perjuicio de señalar que tampoco se habrían cumplido los requisitos exigidos por el artículo 2.2 del referido Decreto porque aunque consta que Don es apoderado de la constante de la co

acompañado copia certificada por quien estatutariamente correspondiese, de los acuerdos adoptados al respecto por la indicada Central Sindical para admitir dicha Federación de Andalucía, con expresa indicación de que los mismos se ajustan a lo establecido a tales efectos en sus correspondientes estatutos.

Esas deficiencias no pueden entenderse subsanadas por la circunstancia de que los Estatutos de , en su artículo 32, establezcan una organización a nivel nacional de acuerdo con el modelo autonómico, y, en su artículo 33, reconozca personalidad jurídica propia y capacidad de obrar en su ámbito a las uniones autonómicas, ya que ese reconocimiento no compete a dichos Estatutos sino a la Administración y para ello se ha establecido el procedimiento establecido a nivel autonómico en el Decreto 14/1986. Es más, el propio sindicato demandante afirma que no es una federación de , y, en este supuesto, el nombre elegido induciría a error al ser prácticamente idéntico al de esta Central Sindical. En todo caso, la Sala comparte las objeciones expuestas por el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales al Reglamento, al que la Central Sindical demandante denomina Estatutos.

En cualquier caso, y frente a las alegaciones expuestas en el acto de la vista, consta que el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales ha tenido una actuación semejante en otro caso en que la organización que pretendía depositar sus estatutos era la Federación , decisión que confirmó la sentencia de 1 de Julio de 2008, recaída en el Recurso 277 de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Los anteriores razonamientos llevan a la Sala a desestimar la demanda y a confirmar la resolución administrativa impugnada.

### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por C frente a CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, en el que ha tenido intervención MINISTERIO FISCAL, confirmamos la resolución administrativa impugnada, y absolvemos al Organismo demandado de las pretensiones



deducidas en su contra en esa demanda.

Notifiquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma podrán presentar Recurso de Casación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles siguientes a dicha notificación.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

